



Valledupar, Veintiuno (21) de julio del año dos mil Veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: ADAMIR TARAZONA RIOS

ACCIONADO: INVERSIONES BYN ASOCIADOS S.A.S - DISOFIS LTDA

RAD. 20001-41-89-002-2022-00407-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

1º) Soy cliente del BANCO CAJA SOCIAL y en esta condición al ser comerciante, solicité que se me hiciera un préstamo y para ello, presenté la documentación que me exigió la entidad bancaria, pero ocurrió que dicho préstamo se me negó y para sorpresa mía, la razón fue la de que había sido Reportado a la Central de Riesgos DATACREDITO por la sociedad INVERSIONES BYN ASOCIADOS S.A.S. – LIQUIDADA, por una supuesta deuda adquirida por mi con el Establecimiento de Comercio denominado DISOFIS LTDA. EN LIQUIDACIÓN, cuya Gerente es la señora MARIA LILIANA NIÑO CARDOZO.

2º) Al enterarme de lo ocurrido llamé a la representante legal del almacén de electrodomésticos DISOFIS LTDA. EN LIQUIDACIÓN, la señora MARIA LILIANA NIÑO CARDOZO y esta señora me hizo llegar el día 20 de agosto del año 2021 a través del correo Electrónico liliber20001@gmail.com fotocopia de unos documentos apócrifos, toda vez que se trata de una Libranza Pagaré No.1229 por la suma de \$2.400.000.00, sin fecha de emisión y sin fecha de vencimiento de la obligación contenida en la misma, supuestamente firmada por mi y con una huella del dedo índice derecho, también supuestamente plasmada por mí.

3º) Para otorgar el crédito, según el Pagaré, necesitaba un DEUDOR SOLIDARIO que, entre otras cosas, no aparece plasmado su nombre, ni su cédula de ciudadanía, ni su firma, ni su huella digital en dicho Pagaré, por cuanto los espacios aparecen en blanco y en la parte de arriba a la izquierda aparece el Logotipo de DISOFIS LTDA.

4º) También se me envió una fotocopia de mi CARNE DE SERVICIO DE SALUD No. 7570367 EJC SLP expedido a mi nombre, esto es, a nombre de ADAMIR TARAZONA RIOS, por la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, con unas observaciones en la parte de abajo, llamándome la atención una que dice: Documento válido para uso de servicio de Salud F.F. M.M., según lo establece el Decreto 1795 de 2000 y demás normas concordantes, o sea, que este documento no sirve para identificarse una persona, sino para hacer uso del servicio de salud; señalando, que no aparece entre los documentos, fotocopia de mi cédula de ciudadanía, cuya exigencia hubiera sido lo correcto.

5º) Finalmente, se me envió fotocopia de un escrito fechado en Bogotá el día 15 de junio de 2011, según el cual, yo autorizaba al Señor Representante Legal, (...) con espacio en blanco donde va el nombre de la persona a la que supuestamente yo autorizaba,.....etc. y remata la autorización diciendo: "Solicito Señor Mayor Jefe de Nómina del Ejército Nacional, autorice a quien corresponda el desbloqueo del código de descuento personal, para que ingrese mi descuento autorizado mediante libranza.....No.1229.....de fecha.....por 24 cuota mensual..... (100.000) para un total \$ (2400.000).

6º) Cabe anotar, que para la fecha del 15 de junio de 2011 en la que supuestamente yo firmaba una autorización y además, plasmaba mi huella dactilar, me encontraba recluido en una Guarnición Militar en NILO – Cundinamarca, por lo tanto, es preciso afirmar, sin temor a equivocarme, que dicha autorización no pudo ser firmada por mi y que la huella dactilar que aparece allí, no es mía.

¹ Texto tomado textualmente de la acción de tutela



7º) En octubre 26 de 2021 otorgué poder especial, amplio y suficiente al doctor CARLOS MARIO IBARRA OSIO para que hiciera y presentara Derecho de Petición a DISOFIS LTDA. EN LIQUIDACIÓN con fundamento en los artículos 20 y 23 de la Constitución Política, para que se diera Información Veraz y se me expidieran fotocopias de los Documentos del Crédito supuestamente realizado a mi nombre (2 Flas).

8º) En octubre 27 mi apoderado doctor CARLOS MARIO IBARRA OSIO en 4 folios envió el Derecho de Petición a la señora MARIA LILIANA NIÑO CARDOZO gerente de la sociedad DISOFIS LTDA. EN LIQUIDACIÓN, en forma virtual, esto es, por Correo Electrónico y físicamente por la empresa Inter RAPIDISIMO, ocurriendo que el Derecho de Petición enviado físicamente fue Devuelto por esta empresa, el 4 de noviembre de 2021, disque por ser DESCONOCIDO EL DESTINATARIO y el enviado Virtualmente al correo electrónico establecido en el acápite de notificaciones judiciales del certificado de existencia y representación legal, no fue contestado por la destinataria.

9º) Hay que tener en cuenta que para trasladarme a la ciudad de Bogotá D.C. y firmar dicha autorización debió haber un permiso o autorización por parte de las Autoridades Carcelarias del Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional – Dirección Centros de Reclusión Militar, y eso para la fecha no ocurrió como lo explica, con lujo de detalles el Teniente Coronel HERNAN DANIEL NARVAEZ TORRES Oficial de Asuntos Penitenciarios con Funciones Administrativas de Director de la DICER, al dar respuesta a un Derecho de Petición que mi apoderado doctor CARLOS MARIO IBARRA OSIO envió a los señores COMANDO EJERCITO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA.

10º) En el citado Derecho de Petición, mi mandante doctor CARLOS MARIO IBARRA OSIO, en el numeral 2 Solicitó que con fundamento en lo normado por los artículos 20 y 23 de la Constitución Política se le informara, lo siguiente: Que me informen en concreto sí, para el 15 de junio de 2011 a mi mandante ADAMIR TARAZONA RIOS se le dio permiso para salir a la ciudad de Bogotá D. C. a hacer diligencias, y en caso afirmativo quien lo acompañó.

11º) En la respuesta al Derecho de Petición el Teniente Coronel HERNAN DANIEL NARVAEZ TORRES quien funge como Oficial de Asuntos Penitenciarios con Funciones Administrativas de Director de la DICER expresó en forma clara y precisa lo siguiente: ... (...) “Verificado en integridad el expediente de su prohijado, se advierte en cuanto a las salidas del Establecimiento de Reclusión del CRM EJETO, para la referenciada anualidad 2011, la Resolución No.1706 del 13/10/2011 por medio de la cual se autorizó permiso extraordinario, se adjunta para su conocimiento folios 13 y 14 extraídos del Expediente. Así mismo sea importante señalar que, para la época del 2012 también se relacionan salidas del Establecimiento, habida cuenta indistintas remisiones médicas efectuadas desde el Establecimiento ubicado en NILO – Cundinamarca hasta la ciudad de Bogotá. Se remite lo pertinente.

12º) Ahora, no se entiende cómo es que a la Central de Riesgos DATACREDITO, no me reporta DISOFIS LTDA. EN LIQUIDACIÓN sociedad con la que supuestamente adquirí un crédito por la compra de un Electrodoméstico, sino que lo hizo fue una sociedad denominada INVERSIONES BYN cuyo nombre completo debe ser INVERSIONES BYN ASOCIADOS S.A.S, con NIT No. 901.112.105 -4 SOCIEDAD QUE, según Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, aparece Liquidada desde el 27 de septiembre del año 2017, siendo su Representante Legal el señor JUAN DAVID BETANCOURT CALLEJAS.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha seis (06) de julio de Dos mil Veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.



III. CONTESTACION DE LA PARTE²

La entidad accionada INVERSIONES BYN ASOCIADOS S.A.S, quien fue debidamente notificado de la presente acción de tutela, no contesto.

La entidad vinculada DATACREDITO contesto la presente acción de tutela de la siguiente manera:

- I. Razones que alega la accionante en la tutela de la referencia La parte accionante, sostiene que DISOFIS LTDA y INVERSIONES BYN ASOCIADOS S.A.S vulnera su derecho de hábeas data debido a que registró en su historia de crédito unas obligaciones a pesar que son producto de un caso de suplantación. Por ello, solicita al Despacho que ordene su eliminación. Del mismo modo, asegura que el registro negativo se realizó sin que se le hubiera comunicado previamente de esta actuación. Como consecuencia de los reportes negativos, asevera que no ha sido posible acceder a créditos con otras entidades financieras. Finalmente, sostiene que DISOFIS LTDA y INVERSIONES BYN ASOCIADOS S.A.S no han resuelto de fondo el derecho de petición radicado.
- II. Análisis del caso en concreto 2.1. El dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante

INFORMACION BASICA		7457H97
C.C #00007570367 (M) TARAZONA RIOS ADAMIR		DATACREDITO
VIGENTE	EDAD 36-45 EXP.00/11/22 EN VALLEDUPAR [CESAR] 11-JUL-2022

La historia de crédito de la parte accionante expedida el 11 de julio de 2022 reporta la siguiente información: • La parte accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN suscrita con DISOFIS LTDA, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Por tanto, NO REPOSA NINGÚN DATO NEGATIVO. Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero, toda vez que la historia de crédito de la parte accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN, y por consiguiente dato negativo, suscrita con DISOFIS LTDA que justifique su reclamo. 2.2. La Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que las fuentes tienen el deber estatutario de rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores. El artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, dispone que la fuente de información “es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final”. El artículo 8 de la Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone, en concordancia con lo anterior, que las fuente están obligadas, entre otras, a “garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable” (num. 1); a “reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada” (num. 2) y a “rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores” (num. 3). El artículo 8-2 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data señala, en concordancia con dicha definición, corresponde a la fuente de la información “reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada”. Por su parte, el artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, que adicionó los numerales 7 y 8 en el numeral 11 del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, que quedarán así: “7. De los casos de suplantación. En el caso que el titular de la información manifieste ser víctima del delito de falsedad personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá presentar petición de corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes. La fuente una vez reciba la solicitud, deberá dentro de los diez (10) días siguientes cotejar los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como

² Tomado textualmente de la contestación de la entidad accionada.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



prueba sumaria para probar la falsedad, la fuente, si así lo considera, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima. Con la solicitud presentada por el titular, el dato negativo, récord (scorings-score) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular, deberán ser modificados por la fuente reflejando que la víctima de falsedad no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga -Víctima de Falsedad Personal-.” En ese sentido, el legislador estatutario estableció en cabeza de la fuente una multiplicidad de obligaciones en torno a la suplantación, como quiera que no sólo es aquella quien debe realizar las actualizaciones de datos correspondientes, sino que además, una vez alertada la presunta comisión de tal delito en contra del titular de la información, deberá realizar una verificación respecto de la correspondencia de los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición. Estas obligaciones, a cargo de la fuente, obedecen a que es ella, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien actúa como parte en el respectivo contrato y posee todos los soportes necesarios a efectos de verificar la comisión del eventual hecho delictivo, en procura de la protección del derecho al habeas data de la parte tutelante. Lo anterior, considerando que en virtud artículo 3-c de la Ley 1266 de 2008, el operador de información es “la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley”. Resulta claro entonces que los operadores de la información son terceros ajenos a la relación contractual existente entre el titular y la fuente de la información, por tanto, la información que reciben sobre dicha relación comercial es únicamente la proporcionada por la fuente. Por ello mismo, es de suyo que los operadores no tienen un deber inmediato de actualización de la información, sino que ésta se surte una vez la fuente comunica alguna novedad. En conclusión y de conformidad con la Ley Estatutaria, el operador de la información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. 2.2.1. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO procede a actualizar la información cada vez que la fuente rectifica los datos cuando éstos sean incorrectos y reporta las respectivas novedades. La parte accionante, solicita que se elimine de su historia de crédito el dato negativo sobre la obligación adquirida con INVERSIONES BYN ASOCIADOS S.A.S, pues según indica, ésta es producto de un caso de suplantación de identidad.

INFORMACION BASICA		7457H97
C.C #00007570367 (M) TARAZONA RIOS ADAMIR		DATACREDITO
VIGENTE	EDAD 36-45 EXP.00/11/22 EN VALLEDUPAR [CESAR] 11-JUL-2022

La historia de crédito de la parte actora, expedida el 11 de julio de 2022 a la 3:03 pm, muestra la siguiente información:

-CART CASTIGADA	*COC INVERSIONES	202206 N0000B416	201107	201305	PRINCIPAL
	BYN	ULT 24 -->	[CCCCCCCCCCCC]	[CCCCCCCCCCCC]	
		25 a 47-->	[CCCCCCCCCCCC]	[CCCCCCCCCCCC]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: IND	CLAU-PER:000	BOGOTA	

La obligación identificada con el No. N0000B416, adquirida por la parte tutelante con INVERSIONES BYN ASOCIADOS S.A.S se encuentra abierta, vigente y reportada por dicha Fuente de Información como CARTERA CASTIGADA. La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la fuente. Con base en la información financiera que reposa en la historia de crédito de la parte actora, se verifica que registra una obligación ABIERTA Y VIGENTE suscrita con INVERSIONES BYN ASOCIADOS S.A.S, de acuerdo con la información proporcionada por dicha fuente de información. Así las cosas, es a INVERSIONES BYN ASOCIADOS S.A.S y no a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, a quien corresponde verificar si se trata de un caso de suplantación, realizar la corrección del dato y proceder a reportarlo a esta entidad. En este sentido, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, en su calidad de operador neutral de datos, no tiene ninguna capacidad de conocer la veracidad de las afirmaciones de la parte accionante, pues esta entidad presta un servicio externo a las empresas que recogen información de sus clientes, es decir, las fuentes. Los titulares de la información son clientes de la fuente, no del operador. Dado que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no le presta servicios financieros ni comerciales de ningún



tipo a la parte actora, no conoce las contingencias a las que está sujeta la respectiva relación comercial y en tal sentido, se encuentra imposibilitado para realizar las actuaciones ordenadas en virtud del numeral 7 del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 adicionado por el artículo 7 de la Ley 2157 de 2011. Es claro por tanto que el cargo que se analiza **NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO**, toda vez que, en su calidad de operador de información esta entidad no puede modificar de forma autónoma el estado de la obligación, sino que, tal como lo señala la Ley Estatutaria de Hábeas Data, sólo lo hace CADA VEZ que la fuente reporta la respectiva novedad. En todo caso, inmediatamente INVERSIONES BYN ASOCIADOS S.A.S proceda a hacer la corrección pertinente y la reporte a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, se realizará la respectiva actualización de la información.

2.3. La Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo. El artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, dispone que la fuente de información “es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final”. El artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021, asigna a las fuentes de información un especial requisito el cual consiste en que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones que envíen a los operadores “sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad”. Para el efecto, las fuentes deberán enviar el respectivo comunicado a “la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información”. La comunicación previa es un mecanismo de información que permite al titular pagar lo adeudado antes de que se genere el reporte negativo o controvertir aspectos específicos de lo que se le cobra, a saber, el monto de la obligación o de la cuota, la fecha de exigibilidad o la tasa de interés, para citar algunos ejemplos. La ley procura así que el titular de la información pueda ejercer todas las acciones tendientes a que su información sea veraz, completa y actualizada. Esta obligación, a cargo de la fuente, obedece a que es ella, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, es ella quien actúa como parte en el respectivo contrato. Los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual y por ello mismo, es de suyo que no tienen un deber de realizar la comunicación previa. Lo anterior, considerando que en virtud del artículo 3-c de la citada Ley, el operador de información es “la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente Ley”. Así las cosas, la separación de las funciones entre la fuente y el operador es una medida que busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos, como garantía para todas las partes involucradas y especialmente para los usuarios. En conclusión, de conformidad con la Ley Estatutaria no corresponde al operador de la información realizar la comunicación previa al titular de los datos. Por el contrario, esa es una obligación que en virtud de la Ley corresponde a la fuente.

2.3.1. La obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO. La parte accionante, solicita que se elimine de su historia de crédito la información financiera negativa relativa a la obligación suscrita con la entidad accionada dado que no se le comunicó previamente de esta circunstancia. Referente a dicho cargo, se reitera que la parte actora registra en su historia de crédito una obligación ABIERTA Y VIGENTE suscrita con INVERSIONES BYN ASOCIADOS S.A.S, y si bien la parte actora alega que no recibió comunicación previa al registro de esta información, EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión. En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes. En ese orden, es claro por tanto que el cargo que se analiza **NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de



crédito. 2.4. EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene injerencia en las decisiones que tomen las fuentes respecto de los otorgamientos de créditos y/o servicios. La parte accionante asegura que se le vulnera su derecho de hábeas data, toda vez que no le han otorgado créditos en razón al dato en disputa y asegura que la corporación bancaria omitió indicar las razones por las cuales no fue aceptada su solicitud de crédito. EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO en su calidad de operador de información, se limita a permitir la circulación de la información financiera y crediticia de los titulares que se origina en las respectivas fuentes y cuya consulta facilita a los usuarios evaluar el riesgo crediticio asociado a sus clientes. EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO no tiene una relación comercial directa con los titulares pues no les presta servicios financieros y comerciales de ningún tipo. Por ello mismo, es claro que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no toma parte en las decisiones de los usuarios sobre el otorgamiento de créditos y/o servicios. Este tipo de decisiones hacen parte del ámbito de autonomía de las respectivas entidades. Son ellas quienes fijan sus políticas internas de gestión de riesgo. Adicionalmente, nos permitimos indicar que este operador de la información, en razón a su naturaleza jurídica, no tiene injerencia en el proceso de valoración de los factores o elementos de juicio que las fuentes de información empleen para el estudio de riesgo y el análisis crediticio de las solicitudes de crédito radicadas por los titulares de la información. Sin embargo, según lo estipulado en el párrafo 1° del artículo 5 de la ley 2157 de 2021, EXPERIAN COLOMBIA S.A se permite aclarar al despacho que las fuentes de información no podrán basarse exclusivamente en la información negativa que reposa en los bases de datos de las centrales de riesgo para adoptar dichas decisiones, so pena de incurrir en las sanciones previstas por la Superintendencia Financiera de Colombia frente a la situación descrita anteriormente. 2.5. EXPERIAN COLOMBIA no es responsable de absolver las peticiones presentadas por el accionante ante la fuente La parte accionante, sostiene que DISOFIS LTDA y INVERSIONES BYN ASOCIADOS S.A.S vulnera su derecho fundamental de petición debido a que no ha dado una respuesta de fondo a su petición. En lo que concierne a este cargo, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO indica al Despacho que no tiene conocimiento del motivo por el cual DISOFIS LTDA y INVERSIONES BYN ASOCIADOS S.A.S no ha brindado una respuesta de fondo a la petición aludida por la parte accionante. Los operadores de la información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de información de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, y no interviene en las respuestas que éstas les dan a sus clientes (titulares de la información), pues no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la parte accionante. Se recalca que operadores de información y fuentes, son personas jurídicas diferentes, por tanto, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, no es responsable de las presuntas omisiones imputables a las fuentes en la garantía del derecho fundamental de petición, cuando éste se ha radicado únicamente ante dichas entidades. Por tanto, el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.

IV. PRETENSIONES:³

PRIMERO: Se amparen mis Derechos Fundamentales al honor, la intimidad, la propia imagen, habeas data, trabajo y petición, y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.

SEGUNDO: Se ordene a la empresa INVERSIONES BYN ASOCIADOS S.A.S. a través de su representante legal o quien lo haya remplazado o haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, retire el reporte de la supuesta obligación referida en este caso a DATACRÉDITO referida en el presente caso.

TERCERO: Se ordene a la Central de Riesgos denominada DATACREDITO a través de su representante legal o quien lo haya remplazado o haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la Sentencia proferida por este

³ Tomado textualmente de la acción de tutela.



despacho, de respuesta al Derecho de Petición enviado virtualmente el 14 de marzo del año 2022.

CUARTO: Se ordene a la central de riesgo denominada DATACREDITO, que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, retire la información de la cuenta fraudulenta de mi historia de crédito, como un primer motivo toda vez que no es ciertas, y como segundo motivo, por no ser DATACREDITO que es vigilada por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC) competente en mi caso, sino PROCREDITO, que es vigilada por la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES (FENALCO), so pena de sanciones de ley por desacato a lo ordenado por la sentencia de tutela.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental al habeas data y buen nombre.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

6.1. PROCEDEBILIDAD DE LA TUTELA.

El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela la de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Así mismo la Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.

Cabe resaltar, que dado a que las partes accionadas son empresa privadas para la procedencia de esta acción Constitucional incoada, se requiere de unos requisitos adicionales a los comúnmente exigidos, por tanto, nos vemos en la imperiosa necesidad de remitirnos a lo establecido en el artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares, el cual expresa:

“ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...) “6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.” (...)

Así mismo la Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en la mencionada norma, ha exigido como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que ha sido reportada a la base de datos.

Respecto a este requisito de procedibilidad se observa que este fue cumplido por el accionante, como se aprecia con los anexos allegados con la presente acción constitucional.



6.2. REGULACION LEGAL DEL DERECHO DE PETICION.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:



1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

6.3. CONDICIONES EN LAS QUE PROCEDE EL REPORTE DEL DATO NEGATIVO A LAS CENTRALES DE RIESGO.

*La jurisprudencia constitucional ha desarrollado algunos principios en aras de garantizar que la información registrada en los bancos sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. En efecto, en la Sentencia T-798 de 2007^{10]} la Corte dispuso algunas reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo, dentro de las cuales se encuentran, (i) la necesidad de que la información reportada sea veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes, y, (ii) el requisito de autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente manifestada por el titular del dato, como condición para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona. **Para la Corte, “[a]demás debe contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros”;** (...) (Negrita y subrayado fuera del texto original)*

VII. PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde al Juzgado determinar si DISOFIS LTDA - INVERSIONES BYN ASOCIADOS S.A.S vulnero el derecho de habeas data del accionante reportado en las centrales de riesgo sin cumplir con el lleno de los requisitos.

VIII. CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al sub exánime, se tiene que el accionante ADAMIR TARAZONA RIOS, quien es el titular de los derechos aquí vulnerados, presentó derecho de petición el día 27 de octubre de 2021, ante DISOFIS LTDA – INVERSIONES BYN ASOCIADOS S.A.S, manifestando que la entidad accionada no dio respuesta de fondo al derecho de petición en el trámite de actualización de la información crediticia reportada en la central de riesgo DATACREDITO EXPERIAN.

Visto lo anterior, se le corrió traslado de la presente acción constitucional a la entidad accionada la cual guardó silencio, omitiendo flagrantemente el deber que le asiste no solo de



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



atender y acatar las decisiones y requerimientos de las autoridades judiciales, sino además de resolver en oportunidad, eficiencia e inmediatez al usuario sus peticiones.

En ese sentido, atendiendo al desinterés de la entidad accionada, en atender el requerimiento previo del Despacho, se dará aplicación a la presunción de veracidad, contemplada en el Decreto 2591, en su artículo 20, el cual al tenor de la letra dice:

“ARTICULO 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

La entidad accionada DISOFIS LTDA – INVERSIONES BYN ASOCIADOS S.A.S esta conminada atender el requerimiento elevado por el hoy accionante conforme a su competencia y resolver de fondo la misma, sin dilaciones injustificadas conculcando los derechos que le asiste a la tutelante.

Así las cosas, se ordenará a la entidad DISOFIS LTDA – INVERSIONES BYN ASOCIADOS S.A.S en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta clara y de fondo al derecho de petición de fecha diecisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2021) presentado por el motivante y proceder a dar una solución definitiva conforme a su competencia, sin más dilaciones injustificadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por **ADAMIR TARAZONA RIOS**, contra **DISOFIS LTDA – INVERSIONES BYN ASOCIADOS S.A.S** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a **DISOFIS LTDA – INVERSIONES BYN ASOCIADOS S.A.S**, que en el termino de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, ofrezca una respuesta congruente y de fondo a la petición elevada por **ADAMIR TARAZONA RIOS**, en el trámite de actualización de reporte crediticio negativo iniciado antes la central de riesgo **DATA CREDITO** y trasladarlo finalmente a la fuente de la información.

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Veintiuno (21) de julio del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 2498

Señor(a):

ADAMIR TARAZONA RIOS

Dirección de correo electrónico:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: ADAMIR TARAZONA RIOS

ACCIONADO: INVERSIONES BYN ASOCIADOS S.A.S - DISOFIS LTDA

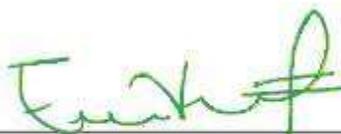
VINCULADO: DATACREDITO

RAD. 20001-41-89-002-2022-00407-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIUNO (21) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **ADAMIR TARAZONA RIOS**, contra **DISOFIS LTDA – INVERSIONES BYN ASOCIADOS S.A.S** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO: ORDENAR** a **DISOFIS LTDA – INVERSIONES BYN ASOCIADOS S.A.S**, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, ofrezca una respuesta congruente y de fondo a la petición elevada por ADAMIR TARAZONA RIOS, en el trámite de actualización de reporte crediticio negativo iniciado antes la central de riesgo DATACREDITO y trasladarlo finalmente a la fuente de la información. **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (FDO) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Veintiuno (21) de julio del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 2499

Señor(a):

INVERSIONES BYN ASOCIADOS S.A.S – DISOFIS LTDA

Dirección de correo electrónico:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: ADAMIR TARAZONA RIOS

ACCIONADO: INVERSIONES BYN ASOCIADOS S.A.S - DISOFIS LTDA

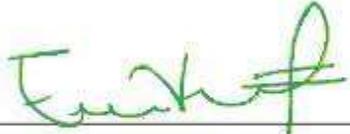
VINCULADO: DATACREDITO

RAD. 20001-41-89-002-2022-00407-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIUNO (21) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **ADAMIR TARAZONA RIOS**, contra **DISOFIS LTDA – INVERSIONES BYN ASOCIADOS S.A.S** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO: ORDENAR** a **DISOFIS LTDA – INVERSIONES BYN ASOCIADOS S.A.S**, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, ofrezca una respuesta congruente y de fondo a la petición elevada por ADAMIR TARAZONA RIOS, en el trámite de actualización de reporte crediticio negativo iniciado antes la central de riesgo DATACREDITO y trasladarlo finalmente a la fuente de la información. **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (FDO) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRABABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Veintiuno (21) de julio del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 2500

Señor(a):

INVERSIONES BYN ASOCIADOS S.A.S – DISOFIS LTDA

Dirección de correo electrónico:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: ADAMIR TARAZONA RIOS

ACCIONADO: INVERSIONES BYN ASOCIADOS S.A.S - DISOFIS LTDA

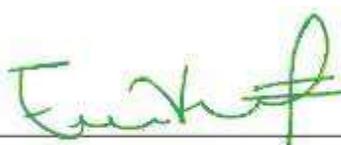
VINCULADO: DATA CREDITO

RAD. 20001-41-89-002-2022-00407-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIUNO (21) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **ADAMIR TARAZONA RIOS**, contra **DISOFIS LTDA – INVERSIONES BYN ASOCIADOS S.A.S** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO: ORDENAR** a **DISOFIS LTDA – INVERSIONES BYN ASOCIADOS S.A.S**, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, ofrezca una respuesta congruente y de fondo a la petición elevada por ADAMIR TARAZONA RIOS, en el trámite de actualización de reporte crediticio negativo iniciado antes la central de riesgo DATA CREDITO y trasladarlo finalmente a la fuente de la información. **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*FDO*) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria